

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTELLANOS

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ
FRANCISCO ÁNGEL GÓMEZ
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DUSSAN
ANA MILENA GÓMEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 760014003007201800669-00

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el numeral primero del auto interlocutorio del 22 de julio de 2022, mediante el cual se agregó a los autos la solicitud del registro de defunción del demandado Diego Gómez, copia de los recibos de pago de impuestos prediales, certificado de tradición del inmueble objeto del litigio actualizado, para que obre y conste.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que los documentos agregados al expediente transgreden la ley procesal, vulnerando el debido proceso, como quiera que no fueron aportados en ninguna oportunidad legal prevista y no pueden ser tenidos como pruebas.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que el auto atacado se limitó a agregar los documentos aportados por la demandada para que obren y consten en el expediente, tal como se indicó. De tal manera que los documentos allegados no han sido tenidos como pruebas por parte del juzgado, como quiera que no se ha llegado a la oportunidad procesal pertinente, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, en su debido momento procesal, el juzgado realizará el análisis respectivo y decretará las pruebas de conformidad con los artículos 168 y s.s., 375, 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

No reponer el numeral 1° del auto interlocutorio del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Estado 24 de agosto del 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98633f3c0fb2e5dad759d4d836f3d9f1db4b5af0441a61ffa3f03f1c6fb7e61**

Documento generado en 22/08/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>